

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios y uno de medidas con 64 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la entidad demandante, manifiesta que el Despacho aplicó el artículo 317 del CGP sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia y recogida en diversos acuerdos, que dan fe de dicha suspensión desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020. Así mismo, indica que con memorial radicado el día 14 de octubre de 2020, solicitó medidas cautelares dando paso así a la interrupción del término previsto por el legislador.

CONSIDERACIONES

Realizando un análisis del acontecer lineal de las actuaciones surtidas al interior del expediente y teniendo en cuenta la postura esgrimida desde la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, quien ha acotado que:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.»¹

Se advierte que la parte actora interrumpió el término establecido en el artículo 317 del CGP, toda vez que la solicitud de medidas cautelares, es sin duda alguna, una actuación que busca impulsar el proceso. Aunado a lo anterior, este Despacho, por error involuntario, no tuvo en cuenta el término de suspensión de términos, por lo cual, en efecto aún no se encontraban surtidos los dos años, establecidos por el legislador para dar paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado procederá a revocar la providencia contentiva de la decisión en dicho sentido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aceptación de la cesión del crédito, toda vez que el documento de cesión aportado no se aviene a los requisitos establecidos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, principalmente porque no está suscrito por la respectiva cesionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **087 del 10 de junio de 2021.**

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios y uno de medidas con 17 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora arguye que con posterioridad a la emisión de la sentencia procuró la efectividad de las medidas cautelares, solicitando la actualización de los oficios de embargo. Puntualiza que la presentación de la liquidación del crédito, la autorización de dependencia judicial y la solicitud de actualización de oficios de embargo, son actuaciones suficientes para dar impulso al proceso y para interrumpir el término contemplado en el artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, es importante analizar si el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar diligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que las últimas actuaciones registradas, datan del 23 de enero del 2020, providencia mediante la cual se tuvo como dependiente judicial a una estudiante de derecho y el 23 de agosto de 2016, auto a través del cual se decretó el embargo y retención de dineros en productos financieros a nombre del demandado.

Ahora bien, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el día 28 de noviembre del 2017, aprobándose de forma subsecuente, la liquidación del crédito, el día 9 de abril de 2018. Por su parte, las medidas cautelares fueron decretadas el día 23 de agosto del 2016, sin que hasta la fecha, se hayan aportado al expediente las respuestas respectivas de cada una de las entidades a las que se dirigieron diez (10) oficios con fecha del mismo 23 de agosto.

Es a todas luces contrario a la documentación que obra al interior del expediente, la manifestación elevada por la togada, dirigida a establecer su diligencia para conseguir materializar la sentencia. Lo que si aflora con claridad, es que no procedió ni siquiera a cumplir con la carga a ella establecida, de radicar cada uno de los oficios emitidos por este Despacho, en tiempo, ante las entidades financieras respectivas. Es incoherente que con la radicación de memorial del día 11 de septiembre de 2020, cuatro años después, pretenda, ahora sí, cumplir con la orden proferida en el año 2016, como ella misma lo depreca en su escrito: *“debido a que no se retiró del juzgado y no se llevó a cabo el trámite de radicación correspondiente”*. Por ende, la diligencia que pregona la abogada, queda en entredicho, siendo claro que durante más de dos años (28 de noviembre de 2017 – 11 de septiembre de 2020), el expediente estuvo a la espera de la materialización del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación con impulso procesal, reportada al interior del expediente data del 9 de abril del 2018.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha acotado:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente tendiente a realmente impulsar el proceso. Aunado a lo anterior, es importante entender que la figura del desistimiento tácito está diseñada para no cargar a las partes de una espera sin fin para llegar a la ejecución efectiva de la sentencia.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RADICADO: 2016-00470
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bucaramanga, en el término de ley, previa reproducción de la totalidad del expediente, a costa de la apelante, en consonancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **087 del 10 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 7 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, 09 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 087 del día 10 de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00101-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 40 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 09 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 38 a 40 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 087 del día 10 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 74 folios y un cuaderno de medidas con 5 folios, para decidir de fondo. Floridablanca, junio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120180020400

Sentencia No. 28

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 5 de abril de 2018 (folio 16), se presenta demanda ejecutiva por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN en contra de JENNY SMITH FERREIRA MORGADO y LUZ GLORIA MORGADO; librándose mandamiento de pago, el día 11 de abril de 2018 (folio 17).

Pretendió la actora el pago de \$336.400, por concepto de capital adeudado y contenido en el Pagaré Número 371858, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2015.

La parte demandante procedió a enviar las correspondientes citaciones a las demandadas, el 16 de mayo de 2018, con respuesta negativa; por lo cual el Despacho ordenó el correspondiente emplazamiento, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (folio 28). Publicación que efectuó la actora el 17 de febrero de 2019 (folio 34), procediéndose, en consecuencia, a nombrar *curador ad litem* en tres oportunidades, siendo el abogado CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ, quien finalmente se notificó de forma personal el día 15 de octubre de 2020 (folio 61).

El referido togado propuso como excepción de fondo la prescripción frente a la acción, argumentando que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y artículo 2535 del Código Civil, la acción se encuentra prescrita, toda vez que el título base de la ejecución se encontraba vencido desde el 25 de febrero del año 2015.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrará en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido la obligación contenida en el Pagaré Número 371858, suscrito el 28 de agosto de 2012, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa, o debe seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

El artículo 1625 del C Civil en su numeral 10º contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. En el primer evento, el deudor reconoce la obligación de forma expresa o tácita y en el segundo, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libra mandamiento ejecutivo
2. Se notifica dicha providencia al demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifica al demandado en debida forma dentro del término de 1 año.

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré número 371858, firmado el 28 de agosto de 2012, fue suscrito por las demandadas, estableciendo como fecha de vencimiento el día 28 de septiembre de 2015.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 05 de abril de 2018.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 11 de abril de 2018.
- La notificación al demandado se efectuó mediante la notificación del *curador ad litem*, el día 15 de octubre de 2020.

Como puede apreciarse, la interrupción de la prescripción vino a operar desde el día 15 de octubre del año 2020, fecha para la cual, la obligación contenida en el Pagaré número 371858, ya se encontraba prescrita desde el 28 de septiembre de 2018, en estricta aplicación del artículo 789 de nuestro estatuto mercantil.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN** presentada por el *curador ad litem* de las demandadas JENNY SMITH FERREIRA MORGADO y LUZ GLORIA MORGADO, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN** en contra de **JENNY SMITH FERREIRA MORGADO y LUZ GLORIA MORGADO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Pagaré número 371858), con la respectiva constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra extinguida por haber operado la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, al considerar la naturaleza de esta sentencia.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se encuentran depósitos judiciales por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$672.800)** a favor del presente proceso, se **ORDENA** su entrega a la demandada LUZ GLORIA MORGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.430.029. Por secretaría líbrense la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del demandante solicita de forma reiterativa se requiera al IGAC; consta de un cuaderno con 138 folios. Sírvasse ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 3 de 2020.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, dirigida a que se requiera al IGAC, toda vez que no ha procedido a expedir Certificado Catastral Especial del inmueble, objeto material del presente proveído, se le pone de presente el contenido del artículo 11, literal c) de la Ley 1561 de 2012:

*“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”** (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, si en el término de treinta días, la parte actora no procede a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

2.- De igual forma, se requiere al actor para que proceda a allegar la correspondiente radicación del Oficio No. 2583 dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a orden impartida en providencia del 4 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 144 folios, informando que se encuentran debidamente notificados los demandados. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 8 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados procedieron a notificarse de la siguiente forma: JOSUE RAFAEL FLOREZ VILLAMIZAR, por aviso entregado el día 12 de diciembre del 2019 (folio 114); JUAN DE JESUS FLÓREZ VILLAMIZAR, por aviso entregado el día 12 de diciembre de 2019 (folio 122); LUISA MYRIAM FLÓREZ VILLAMIZAR, personalmente el día 29 de agosto del 2019 (folio 98); ROSA AMIRA FLÓREZ VILLAMIZAR, mediante aviso entregado el día 12 de diciembre de 2019 (folio 118); JESUS ANTONIO FLÓREZ VILLAMIZAR, personalmente el día 29 de agosto de 2019, a quien se reconoce como demandado al interior del presente expediente, quienes guardaron absoluto silencio en el respectivo término de traslado.

Las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso, se notificaron mediante conducta concluyente, por medio del *curador ad litem* GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

2.- En consecuencia, del escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, obrante a folios 139 a 143 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se deja constancia que la parte actora cuenta con acceso al expediente, por orden emitida el 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 242 folios, informando que se encuentran debidamente notificados los demandados. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 8 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados YOLIMA ALDANA ALTAMIRANO, ELIECER GÓMEZ SUÁREZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso, se notificaron mediante conducta concluyente, por medio del *curador ad litem* WILSON RAMÍREZ TORRES, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

2.- Así mismo, que el acreedor hipotecario CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, ahora BANCOLOMBIA SA, fue debidamente notificada por aviso, en consonancia con los artículos 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Quien guardó silencio en el término de traslado.

2.- En consecuencia, del escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado WILSON RAMÍREZ TORRES, obrante a folios 231 a 234 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se deja constancia que la parte actora cuenta con acceso al expediente, por orden emitida el 4 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO 2020-00044-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que la parte demandada allegó acuerdo de pago con la demandante y solicitó la “anulación” de la demanda. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto al escrito allegado al expediente por parte del demandado HÉCTOR DAVID HERNÁNDEZ MOSQUERA en el cual aporta acuerdo de pago suscrito con la parte demandante y solicita la “anulación” de la demanda, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, de un lado, por cuanto el demandado en cita NO se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de otro lado, en razón a que dada la cuantía de las pretensiones, el extremo pasivo de la lid debe actuar por intermedio de apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 087 del día 10 de junio de 2021.

RADICADO: 2020-00341-00
PROCESO DIVISORIO

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 222 folios, informando que la parte demandada allegó contestación de la demanda en nombre propio. Así mismo, que la ORIP no registró la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble a dividir. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 09 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngasele de presente a la demandada que dada la cuantía de las pretensiones de la demanda, deberá actuar dentro del presente proceso mediante apoderado judicial, razón por la cual se le requiere para que constituya abogado que represente sus intereses dentro de este diligenciamiento, bien sea de confianza o a través de estudiante de derecho de cualquiera de las facultades de derecho del área metropolitana.

No obstante lo anterior, dadas las manifestaciones realizadas por la demandada, en las cuales pone de presente la actual situación económica que atraviesa, se le exhorta para que ratifique su dicho con apego a los parámetros exigidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., a efectos de que el Juzgado estudie la posibilidad de concederle amparo de pobreza y en consecuencia, designarle un apoderado judicial, tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P., en virtud de lo cual, el término para la contestación de la demanda queda suspendido hasta tanto se establezca la necesidad o no, de designarle *curador ad-litem*.

De otro lado, y habida cuenta de las resultas de la orden de inscripción de la demanda, en las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó que NO es posible llevar a cabo el registro ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, aduciendo que "...EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP). EN EL FOLIO NO SE HA REALIZADO SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE ART. 14 DE LA LEY 1561 DE 2012...), se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente, a la mayor brevedad posible, tanto el certificado ordinario como el certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del inmueble registrado con M.I. N° 300-59408, que dé cuenta de quién o quiénes ostentan la calidad de titulares de derechos reales sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 087 del día 10 de junio de 2021.